



Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549420

FAX: 935549520

EMAIL: instancia20.barcelona@xij.gencat.cat

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 338/2022 -D2

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0553000004033822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Concepto: 0553000004033822

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

Parte demandada/ejecutada: PRA IBERIA, S.L.U.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 45/2023

En Barcelona, a 20 de febrero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Barcelona, asumiendo el sentido y la redacción de la resolución dictada por la Juez en Prácticas Dña. Elisabet Bueno Vázquez, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** seguidos en este Juzgado bajo el número Nº 338/2022, a instancia de

según se acredita debidamente, representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado D. Azael Babiano Rodríguez, contra la entidad PRA IBERIA, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por la Letrada y atendiendo a los siguientes





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales en nombre y representación de mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2022 formuló demanda de juicio ordinario en solicitud de nulidad contractual y reclamación de cantidad contra la entidad PRA IBERIA, S.L.U. en la que, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho aplicables a la acción que se ejercita, solicitaba que se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

1. Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito "tarjeta de crédito MBNA", se acuerde que el saldo pendiente quede reducido a cero y se condene a la demandada PRA IBERIA a devolver a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, y cuyo un importe asciende a la suma de 11.538,98 euros.

2. Con carácter subsidiario, para el caso de no estimarse la acción principal, se declare la nulidad por no superar el control de incorporación ni de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, se acuerde que el saldo pendiente quede reducido a cero y se condene a la demandada PRA IBERIA a devolver a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, y cuyo un importe asciende a la sumade 11.538,98 euros.

3. Subsidiariamente a todas las anteriores, para el caso de que no se declare la nulidad del contrato por usurario o por falta de transparencia, se declare la nulidad del contrato por abusividad de la cláusula de modificaciones de las condiciones esenciales del contrato, y en consecuencia, se acuerde que el saldo pendiente quede reducido a cero y se condene a la demandada PRA IBERIA a devolver a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que





excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, y cuyo un importe asciende a la suma de 11.538,98 euros.

4. En todo caso, se solicita la condena a la entidad demandada a abonar las costas procesales.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 31 de marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma con los documentos presentados a la demandada, emplazándola para comparecer en forma legal en las actuaciones y contestar a la demanda en el plazo de 20 días.

TERCERO.- Dentro del plazo conferido la demandada presentó escrito por el que procedía a contestar a la demanda interpuesta de contrario, oponiéndose a la misma, y solicitando el dictado de una Sentencia por la que se desestime la demanda presentada de contrario, absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos económicos frente a la misma deducidos.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de este Juzgado se acordó convocar a las partes a efectos de proceder a la celebración de la audiencia previa, que se celebró el día 13 de febrero de 2023 con la comparecencia de todas las partes, las cuales manifestaron no haber sido posible llegar a un acuerdo sobre el objeto del pleito, y se ratificaron en sus respectivos escritos iniciales. Tras concretar los hechos controvertidos, no impugnándose por ninguna de las partes los documentos aportados por la otra en cuanto a la autenticidad de los mismos, y propuesta y admitida únicamente la prueba documental, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio, conforme al artículo 429.8 de la LEC, habiéndose registrado dicho acto en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.*

La acción ejercitada por la **demandante** en las presentes actuaciones tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento judicial por el que, con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre la misma y la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A.U. (antes denominada, sucesivamente, MBNA, AVANTCARD y EVO FINANCE) en fecha 7 de agosto de 2003 (documento núm. 1 de la demanda) y que en virtud de un contrato de cesión de créditos en fecha 16 de diciembre de 2015, terminaron siendo titularidad de la entidad aquí demandada. En concreto, se interesa la nulidad de pleno derecho del contrato de autos por ser usuario de conformidad con la Ley de Represión de la Usura de 1908, con carácter subsidiario, se solicita la nulidad del contrato por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios y, subsidiariamente a todas las anteriores, se pide la nulidad del contrato por ser abusiva la cláusula de modificaciones de las condiciones esenciales, acumulando a todas ellas una acción de reclamación de cantidad para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas por la demandante durante la vida del mencionado contrato en concepto de interés remuneratorio que resultan usurarias o, en su caso, abusivas.

Dicha acción, fundada en los artículos 1.088 y ss., 1.101, 1.124 y 1.740 y siguientes del Código Civil, trae causa del contrato suscrito entre las partes en el que se pactó la concesión de una línea de crédito en favor de la demandante para la realización por esta de disposiciones de dinero como titular de la misma y recibiendo los correspondientes extractos remitidos por la demandada, comprensivos del principal más los intereses remuneratorios





pactados al tipo inicial del 15,90% TAE e incrementados unilateralmente por la entidad cedente SPYMP hasta el 26,90% TAE.

Tal cláusula de interés constituye, según la actora, un supuesto de intereses usurarios en aplicación de la Ley Azcárate de 1908 que determina la nulidad de pleno derecho del contrato de autos y el nacimiento de la obligación por la entidad prestataria de devolver a la demandante el importe indebidamente cobrado en concepto de interés remuneratorio; interés que deriva además de una cláusula incorporada al contrato con vulneración de la legislación reguladora de los controles de incorporación y transparencia en los contratos concertados con consumidores y usuarios.

Frente a ello, la entidad demandada se opone a la reclamación formulada de contrario, reconociendo la realidad del contrato suscrito, pero invocando su falta de legitimación pasiva, así como la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Respecto a la pretensión de la actora en relación con la cláusula en la que se regulan los intereses remuneratorios, considera la parte actora que supera el control de transparencia, comprendiendo un pacto claro y transparente tanto en lo relativo a su incorporación al contrato, a su redacción y a su comprensibilidad acerca de su sentido y contenido, siendo además que el tipo de interés ordinario pactado no puede catalogarse como abusivo teniendo en consideración la naturaleza del contrato. De este modo, entiende la entidad bancaria que, en virtud de las alegaciones que efectúa, la cláusula reguladora del interés remuneratorio no crea un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato, puesto que cualquier consumidor medio tiene conocimiento del funcionamiento de las tarjetas de créditos y sus diferentes modalidades de pago, y por tanto también la actora, la cual firmó el contrato donde consta las condiciones aplicables al mismo, entre las que consta el tipo de interés aplicable al uso de la tarjeta contratada, la cual ha sido correctamente utilizada durante muchos años por la actora.





Rechaza además esta parte que los intereses remuneratorios aplicables al contrato de autos puedan ser declarados nulos por usuarios en aplicación de la Ley Azcárate de 1908, toda vez que la tasa anual efectiva del contrato celebrado no excede en ningún caso de la media aplicada en la fecha de celebración por el mercado para ese mismo tipo de producto financiero, que es el parámetro de comparación resultante de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

Finalmente, opone subsidiariamente esta parte que, en cualquier caso, la acción restitutoria para recuperar los intereses pagados por la parte actora al amparo del contrato de línea de crédito anteriores al 14 de febrero de 2012 habría prescrito incluso si se considerase que el interés es usurario o que la cláusula que lo regula adolece de falta de transparencia y abusividad, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 29/2020, de 20 de enero y en el Auto de 22 de julio de 2021, y que en consecuencia, la acción de restitución solo podría ser aplicable a los 27 últimos pagos, esto, de marzo de 2012 a mayo de 2014.

SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa. De la legitimación pasiva de la demandada para responder de la reclamación.

Centrados así los términos del debate, resulta que se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación incluidas en el contrato de línea de crédito del cual resulta la actora prestataria, por considerar abusiva y nula la cláusula relativa a los intereses remuneratorios conforme a la la Ley Azcárate de 1908 y el Real Decreto-Ley 1/2007, de 16 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y a la jurisprudencia que cita y, como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandante se dicte Sentencia, por la que se declare la nulidad del contrato o, en su caso, de la cláusula referida.





Frente a ello, la entidad demandada, como se ha indicado, excepciona su falta de legitimación pasiva para responder de la reclamación, así como la falta de litisconsorcio pasivo necesario. Una vez desestimada en el acto de la audiencia previa, a cuyo contenido nos remitimos, la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario, hemos de referirnos a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la entidad demandada.

A este respecto, la demandada admite la realidad del contrato original suscrito por la actora con la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A.U., en adelante SPYMP (antes denominada, sucesivamente, MBNA, AVANTCARD y EVO FINANCE), así como la existencia de un contrato de cesión entre esta última entidad y la entidad PRA IBERIA, S.L.U., elevado a público el 16 de diciembre de 2015 por el que ésta última entidad adquirió la póliza correspondiente a la tarjeta de crédito utilizada por la actora. Los anteriores extremos constituyen hechos plenamente admitidos por todas las partes, razón por la que no nos detendremos en los mismos.

Sin embargo, la parte demandada sostiene que lo que habría celebrado con la entidad SPYMP es un contrato de cesión de créditos y no una cesión de contrato, razón por la que la demandada únicamente se habría subrogado en el concreto derecho de crédito que SPYMP poseía frente a la actora y no en la entera posición jurídica que SPYMP ostentaba en el contrato, sin que por lo tanto pueda ser condenada a abonar cantidad alguna derivada de aquél.

Llegados a este punto, se ha de desestimar la excepción procesal invocada por falta de debida acreditación de los elementos fácticos que la sustentan. De este modo, se ha de señalar que no se habría aportado por la demandada documentación alguna relativa a la operación por la que la entidad demandada adquirió el título obligacional del que trae causa este procedimiento, a pesar de los requerimientos realizados a la demandada por la actora como consta en el documento núm. 8 de la demanda.





En tal situación, y no habiéndose aportado el concreto documento de cesión concertado entre ambas partes en el que consten reflejadas la totalidad de las cláusulas pactadas, desconocemos las concretas circunstancias de esa cesión; y, en particular, si la misma comportaba exclusivamente la cesión del crédito a favor de PRA; o si, por el contrario, la entidad cedente traspasaba a PRA los créditos junto con todas las responsabilidades y vicisitudes que pudieran afectar al título obligacional, desvinculándose totalmente del mismo y transmitiendo en realidad la totalidad del contrato a favor de PRA.

Ha de ser la parte demandada la que sufra las consecuencias de su falta de diligencia probatoria, tanto al amparo del principio de facilidad y disponibilidad probatoria; cuanto al corresponderle a ella la carga de probar los hechos que fundamentaban la excepción invocada, la cual habrá de ser desestimada al no constar debidamente justificado que lo concertado en su día fue una cesión de créditos y no una auténtica cesión de negocio jurídico completo.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, la excepción procesal debería ser desestimada en todo caso, en el entendimiento de que la cuestión que aquí se plantea ha sido resuelta por la mayoría de los Tribunales reconociendo la legitimación de la demandada y su obligación de restitución de las cantidades reclamadas. En este sentido, los argumentos expuestos (entre otras) por la SAP de Navarra de 9 de noviembre de 2020: *"dado que el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones y medios de defensa que tuviese frente al cedente, puede exigir a aquel las consecuencias que la declaración de nulidad del crédito hubiera producido frente a éste y entre ellas las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la devolución de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"* o por la SAP de Almería de 26 de mayo de 2020: *"Por consiguiente la demandada tiene legitimación en virtud de dicha cesión de crédito para ser demandada, sin perjuicio de que no se dedique al negocio bancario, habiendo recibido el crédito con las obligaciones*





derivadas del mismo y consecuencia de su titularidad, como son la posible nulidad por las condiciones usurarias de sus intereses percibidos en su momento, de los que el cesionario ha de responder como adquirente de todo el crédito puesto que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que es algo ajeno a la parte demandante quien recibió en su día esos intereses usurarios”.

TERCERO.- Del análisis de la cláusula reguladora del interés remuneratorio inserta en el contrato. De la falta de transparencia de dicha cláusula y de los efectos inherentes a dicha declaración.

Llegados a este punto, se ha de analizar en primer lugar la acción ejercitada por la actora con carácter principal, toda vez que de prosperar la misma ya no sería necesario entrar a resolver sobre las demás acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

De este modo, comenzaremos analizando la validez del contrato al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Esta ley es aplicable a todos los contratos de préstamo (artículo 1) y también a *“toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”* (artículo 9).

Partiendo de la aplicación de esta ley, el artículo 1 de la misma señala que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

Para apreciar esta nulidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015 del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015,





ponente: Rafael Sarazá Jimena -ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810- puso de relieve que no era necesario que se cumpliesen todos los motivos indicados dicho precepto, en concreto que se hubiese aceptado *"a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*, sino que era suficiente con que se estipulase *"un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*

El interés estipulado por las partes y sobre el cual se tiene que hacer la comparación no es el interés remuneratorio propiamente dicho, ni el interés legal del dinero como sostiene el demandado, sino que es el denominado TAE. Esto es así porque el artículo 315.2 Cco dice que *"se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor"* por lo que incluye no sólo el interés remuneratorio en sentido estricto sino también cualesquiera pagos que el prestamista ha de realizar al prestatario por razón del préstamo, que es lo que se conoce como TAE.

Esto mismo ha sido reiterado por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600) que analiza la cuestión objeto de este procedimiento, es decir, respecto a qué parámetros se tiene que realizar la comparación del "interés normal del dinero" que es básicamente lo que discuten actor y demandado en este procedimiento. Esta cuestión está analizada en el fundamento jurídico cuarto de la citada sentencia. En dicho fundamento el Tribunal concluye que para realizar dicha comparación y ver si el interés es o no usurario, se tiene que acudir a la categoría de intereses a la que corresponda la operación crediticia que se está analizando. Por ello si existen categorías más específicas con la que el crédito cuestionado presenta más similitudes, como sería en este caso, la del crédito revolving, se tiene que acudir a esta categoría y no a la más genérica de créditos a los consumidores. Esto es así porque las características concretas de la operación son las que determinan el TAE.





Además de saber con qué categoría de crédito hay que hacer la comparación, el fundamento jurídico quinto de la citada sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020 indica, una vez fijado el elemento de comparación, qué parámetros hay que tener en cuenta para ver si un tipo más elevado frente al que estamos comparando es o no "*notablemente superior al normal del dinero*" para ese concreto contrato. Los parámetros a ponderar son los siguientes:

- El tipo de interés del índice que se toma como referencia, puesto que cuanto más elevado sea menos margen habrá para incrementarlo y un incremento inferior puede dar lugar a que sea calificado como "*notablemente superior*" al mismo. Así, si el tipo de referencia es bajo se puede llegar a tener en cuenta si alcanza o no el 50%. No obstante, en el supuesto de tipos muy elevados como es el caso analizado por el TS que el interés de referencia era algo superior al 20%, el margen que tiene la entidad acreedora para fijar un tipo superior es reducido, considerando el TS que, en ese supuesto, fijar un 26,82% ya es notablemente superior al ordinario.

- También hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del producto, en especial las personas a las que suelen ir destinadas y sus condiciones. Así, si el producto va destinado a personas que por su situación no puede acceder a otros créditos menos gravosos, el margen de actuación para ver si es notablemente superior es inferior. De la misma manera si el producto se trata de un producto como los créditos revolving en los que el límite del préstamo se va recomponiendo periódicamente y se eleva en exceso la deuda pendiente pudiendo convertir al prestatario en "deudor cautivo" puesto que los intereses y las comisiones devengadas se capitalizan, pagando poco de capital y mucho de intereses, el margen de diferencia respecto al tipo de referencia también tiene que ser menor para ver si es o no superior al normal.

- Por otro lado, que el préstamo se conceda de un modo ágil y sin valorar de manera adecuada la capacidad económica del deudor no es un





parámetro que se pueda utilizar para aumentar el margen de diferencia puesto que, como indica el TS *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*

En el caso de autos, el interés remuneratorio pactado para el caso de pago aplazado era inicialmente del 15,90% TAE. No obstante, el propio contrato establecía en su cláusula 3.1 la posibilidad a favor de la entidad de modificar los términos del contrato, en particular, sobre las condiciones que fijan el coste del crédito, bajo los requisitos de comunicar dichos cambios a la parte acreditada y el derecho de esta a poner fin al contrato sin comisión alguna, constando que, en aplicación de dicha estipulación contractual, se modificó por la demandada el tipo de interés contractual hasta resultar aplicable una TAE del 26,90%, según resulta del extracto aportado por la demandante como documento núm. 2 de la demanda.

Ahora bien, tal y como indica la reciente Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 17/11/2022, *"no resulta posible fracturar la usura por intervalos temporales de suerte que el contrato en un determinado periodo sea usurario y en otro periodo no lo sea, y ello porque la modalidad de ineficacia contractual que aquí se solicita de modo principal, vinculada a la usura, es una nulidad originaria, además de completa e insubsanable (cfr., en este sentido, sentencia de esta misma Audiencia - Sección 6ª- de fecha 22 de Mayo de 2020 -nº 184-)"*. Por consiguiente, el tipo que debe ser enjuiciado es el del 15,90% TAE aplicado desde agosto de 2003 en adelante (en análogos términos SAP Barcelona, Secc. 1ª, de 28/02/2022).

En este contexto, resulta que el tipo medio del interés aplicable en aquella época por las entidades bancarias a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving no aparece publicado como tal en el portal de Banco de España, puesto que debe recordarse que los tipos medios de los créditos de tarjetas





"revolving" se introdujeron con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. No obstante, esto no significa que se tenga que tomar el tipo medio de los créditos al consumo porque los créditos con tarjeta revolving existían. Por ello, si una de las partes facilita datos para realizar la comparación, son dichos datos los que se ha de tener en cuenta. La entidad demandada se refiere a la publicación Dinero y Derechos núm. 71 de julio-agosto de 2002 (documento núm. 2 de la contestación a la demanda) de la Organización de consumidores y usuarios (OCU), en la que se incorpora una tabla comparativa del TAE de 20 entidades bancarias de la que resulta un TAE medio del 16,86% en marzo de 2002. Además, aporta un índice elaborado por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) que señala que en 2008 las tarjetas de crédito a pago aplazado y cuentas o líneas de crédito revolvente (revolving con o sin tarjeta) oscilaban entre el tipo mínimo del 17,64% y el máximo de 21,42% (documento núm. 4 de la contestación a la demanda). Asimismo, del informe pericial aportado por la demandada como documento núm. 5 de su contestación se infiere que el tipo medio del tipo de interés de préstamos mediante tarjeta de crédito entre enero de 2003 a junio de 2010 ha oscilado entre el 15,50% y 20,16%. En consecuencia, no podemos considerar usurarios los intereses fijados inicialmente en el año 2003 (15,90%).

Por todo lo anterior, habiéndose pactado en el contrato un TAE del 15,90%, dicho interés no cabe calificarlo como usurario **en el momento en el que se suscribió el contrato de tarjeta de crédito litigioso**, en el sentido de ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y notablemente superior al normal del dinero, entendido no como el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en general, ciertamente superior a la media, sino como el habitual en el específico mercado financiero para tarjetas de crédito semejantes y con garantías o situaciones de riesgo similares, que reviste características singulares y diferentes al mercado propio de la financiación al consumo tradicional en los términos vistos (en el mismo sentido, SAP Barcelona, Secc. 17ª, de 25 de marzo de 2021 y SAP Barcelona, Secc. 19ª, de 3 de junio de 2021, entre otras muchas).





El contrato debe por lo tanto reputarse válido, por no vulnerar lo dispuesto en la Ley de Represión de Usura, y no resulta procedente declarar su nulidad con los efectos legales pretendidos, lo que determina la necesidad de examinar la pretensión subsidiaria de nulidad por falta de transparencia ejercitada en la demanda.

En relación a tal extremo, en el ámbito de la legislación tuitiva de los consumidores, tras la Sentencia del TJUE de 3 de junio de 2010 (Asunto C-484/94) puede considerarse que, en derecho español, están sujetas al control de contenido también las cláusulas relativas al precio y a la contraprestación, aunque estén redactadas de manera clara y comprensible y así lo expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. Así, el control de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato ha de ser un control de transparencia, habiendo expresado la Sentencia del TJUE citada que en el control los jueces nacionales deben hacer una prudente gestión de esta facultad controladora de las cláusulas relativas al precio, para no vulnerar principios constitucionales de nuestro ordenamiento, como es el reconocimiento a la libertad de empresa, que proscribía que el derecho suplante a la competencia en la fijación del precio de los bienes y servicios. El control de contenido de las cláusulas relativas al precio no puede implicar asumir en nuestro ordenamiento un control judicial del equilibrio de los precios, como ya señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012, relativa a la cláusula de intereses remuneratorios en un contrato de préstamo, pues ello representaría una injerencia en el principio de autonomía de la voluntad incompatible con los principios básicos de nuestro derecho de contratos que no admite la rescisión por lesión en el precio.

Así, como indica la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora de 22 de octubre de 2014, *"La claridad y la comprensibilidad de una cláusula que incida sobre el precio no elimina el efecto sorpresivo que la misma pueda provocar al consumidor, puesto que dicha sorpresa no deriva de una falta de claridad en la redacción de la*





cláusula, sino de la defraudación de la expectativa legítima que el mismo se había representado sobre el precio, a partir de la información proporcionada por el empresario. Una cláusula puede ser absolutamente clara y comprensible y, pese a ello, provocar una defraudación la expectativa del consumidor sobre la oferta. Por eso, la redacción del art. 4.2 de la Directiva 13/1993 es deficiente al sujetar el estándar de transparencia de las cláusulas relativas al precio a una mera obligación de redacción clara y comprensible. El control de transparencia no se limita al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa administrativa sobre transparencia bancaria (...)".

El control de transparencia, sigue diciendo la citada Sentencia, no se limita al cumplimiento de los requisitos de incorporación, dado que *"la STS 9.5.2013 señala que las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no sólo están sujetas a un mero control de incorporación, como el resto de condiciones generales, sino que además están sujetas a un control de transparencia adicional -lo que la sentencia denomina un "doble filtro"-, en virtud del cual, aun habiendo superado los requisitos de incorporación pueden resultar ineficaces. Sobre el alcance de la obligación de transparencia de este "segundo filtro", la sentencia señala que el mismo tiene por objeto, "que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener" (parr. 210). Esto es, el consumidor tiene derecho a conocer los elementos esenciales del contrato sin necesidad de una ocupación intensiva y no el deber de procurarse este conocimiento mediante la lectura de farragosos clausulados contractuales, que en el fondo es lo único que posibilita el cumplimiento de los requisitos de incorporación"*.

En iguales términos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 05/12/2019 distingue entre el simple control de incorporación documental del más profundo de transparencia o significación económica o contractual de la condición sometida a examen, señalando que *"Hemos de tener en cuenta que el control de transparencia de las condiciones generales de los contratos*





concertados con consumidores ha sido ya analizado en múltiples sentencias tanto del TJUE como de este Tribunal Supremo. En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matej; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato. A su vez, la jurisprudencia de esta sala (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, la Directiva 93/13/CEE o simplemente, la Directiva) y los arts.60.1 y 80.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia. Además del filtro o control de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicárseles un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un





análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula".

Expuesto lo anterior, para realizar el control mencionado en atención a la falta de transparencia, como se desprende de la doctrina establecida por la citada Sentencia del Tribunal Supremo, se ha de partir por tanto de si la cláusula en cuestión se refiere al objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial del mismo o, por el contrario, se refiere a otros extremos. Y ello, por cuanto, en el primer caso, el control no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, sino que ha de limitarse a su transparencia; es decir, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible.

Y así, tal y como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de julio de 2015, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 *"Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente*





sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio”.

En suma, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso que nos ocupa, están inscritos en un contrato celebrado con consumidores, al doble del control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere al art. 7 LCGC. y, en el presente supuesto, la cláusula general del contrato que fija el interés remuneratorio del préstamo no supera el necesario control de transparencia. Así, el art. 7 de la LCGC 7/1998, de 13 de abril dispone, en su art. 7 letra b, que no podrán tenerse por incorporadas al contrato aquellas condiciones ilegibles y, en igual sentido, el nº 1 letra B del art. 80 de TRLGDCU exige en los contratos celebrados con consumidores respecto de las cláusulas no negociadas su accesibilidad y legibilidad, precisando, tras la reforma introducida en el precepto por la Ley 3/2014, que no se entenderán cumplidos dichos requisitos si el tamaño de la letra fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultoso su lectura.

Si se examina el contrato aportado por la parte actora es evidente que resulta sumamente difícil por no decir imposible, hacerse una idea del coste real de la financiación, del tipo de interés que finalmente se va a aplicar y de las condiciones aplicables en caso de impago. Los requisitos de transparencia no se cumplen en este caso, ya que, siendo la información relativa a la cláusula de intereses de las más relevante dentro del contrato, resulta que no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene. Además, la estructura del clausulado en modo alguno llama la atención del consumidor ni facilita su lectura. Asimismo, siendo el tamaño de la letra en la que se redacta el contrato de apenas un milímetro, no cumple las exigencias mínimas de la legislación de consumo, que siempre ha exigido que la información figure con





caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles. De modo que, no solo la dificultad de lectura de dichas cláusulas, sino también su redacción confusa impide que el consumidor pueda tener un conocimiento claro y preciso de las obligaciones asumidas, a no ser tal información clara e inteligible.

A todo ello se añade que no se acompaña al clausulado del contrato ninguna información adicional para que la actora pueda comprender las características de este singular contrato de crédito ni consta en la documentación un ejemplo sobre la aplicación de este tipo de interés para que pueda conocer el tiempo que la prestataria tardará en amortizar las cantidades dispuestas. Finalmente, el incumplimiento del deber de información que incumbe a la entidad financiera se muestra de igual modo patente en el presente caso ante la falta de acreditación de la realización de tarea explicativa y aclaratoria previa de su contenido, necesaria para la formalización del contrato, cuya carga de la prueba correspondía a la demandada, que se limita a manifestar que es conocido por cualquier consumidor medio el funcionamiento de estas tarjetas de crédito y sus diferentes modalidades de pago, y que por tanto la actora también debía conocer.

En este sentido, es sabido que existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores (SSTS 314/2018, de 28 de mayo, 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio, entre las más recientes), puesto que en la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito. Y, en relación a las operaciones conocidas como crédito revolving, las peculiaridades de este tipo de operaciones puestas de relieve en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, han llevado a la mayoría de las Audiencias Provinciales a exigir una especial diligencia a las





entidades financieras a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, por llevar aparejado un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular (SSAP León Sección 1ª, de 15 de mayo de 2020 , Valladolid Sección 3ª, de 25 de mayo de 2020 o Barcelona Sección 1ª, de 11 de marzo de 2019).

El deber de transparencia comporta, por ello, que el consumidor disponga antes de la celebración del contrato de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado y, en el presente caso, de la prueba practicada se desprende que, habiendo suscrito la demandante en el año 2003 el contrato de tarjeta MBNA, tal contratación no fue en absoluto transparente en su doble vertiente, pues no se aplicó por la entidad demandada el control de incorporación ni el de conocimiento del coste por la prestataria, ni por las circunstancias de la firma del contrato, la cual no aparece en la cara de condiciones generales, ni por la propia documentación incorporada al mismo, dado que por el tamaño y la tipología de la letra resulta totalmente ilegible y su clausulado no permite conocer al inicio ni durante su desarrollo la carga jurídica y económica que supone la línea de crédito que presenta las peculiaridades vistas.

Lo anterior determina que, en todo caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 TRLGDCyU, las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho y, en cuanto a los efectos de tal nulidad, conforme dispone la SAP Cantabria, Secc. 2ª, de 21 de diciembre de 2020: "*(...), es necesario declarar la nulidad del contrato de crédito pactado, en tanto que (i) ni es posible la sustitución de las condiciones no transparentes y nulas por una disposición supletoria de derecho nacional como método para lograr la permanencia de su vigencia y validez; (ii) ni el contrato puede subsistir sin dichas cláusulas al tratarse de condiciones de carácter estructural que*





pretenden determinar la particular naturaleza -la modalidad revolvente- y características concretas del negocio -pago de una cuota fija de escaso importe para amortizar un crédito que se restituye y que inevitablemente se va alargando, con mínima amortización del capital, al capitalizarse los intereses y las comisiones- en un sector de la contratación crediticia en el que el cobro de un interés -en el caso, particularmente alto- junto con unas comisiones es la causa evidente del contrato para el acreedor. En consecuencia, el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato (STJUE de 3 de junio de 2019).

La cuestión, por tanto, se traslada, a otra consideración: si el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del crédito pendiente de devolución puede suponer al consumidor una penalización desproporcionada.

Nos recuerda la jurisprudencia del TJUE que, si el juez nacional no pudiera sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional y se viera obligado a anular el contrato en su totalidad, el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse. En el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 83 y 84; y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartado 63).

Sin embargo, no entendemos tampoco que tales consecuencias puedan aquí predicarse, pues además de que los efectos de la nulidad no va a ser esencialmente distintos a los que provoca la declaración de usura -que,





cuando de consumidores se trata, nunca ha sido cuestionada como perjudicial-, la consecuencia de hacer únicamente exigible el capital del que realmente se ha dispuesto sin aplicación de interés ordinario o de comisiones de clase alguna no permite considerar que le pudiera suponer una penalización excesiva, so pena, en otro caso, de no disuadir al predisponente de incorporar esta clase de cláusulas sin sujetarlas a las exigencias de inclusión y transparencia adecuadas. El fallo de la sentencia de primera instancia, en cuanto que declara la nulidad del contrato y extrae sus consecuencias en coincidencia con los efectos de la declaración del carácter abusivo de las condiciones señaladas, debe mantenerse aun retirando la mención a que la causa de la nulidad declarada es la usura. Los efectos van a coincidir aun por otros fundamentos".

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado y declarada la falta de transparencia del contrato objeto de litis, en lo relativo a las cláusulas que componen el precio del contrato, **la consecuencia de dicha falta de transparencia, que afecta al modo de operar el crédito, conlleva la nulidad del contrato, que no puede subsistir sin esa cláusula** (artículo 10 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación).

Y, en cuanto a los **efectos de tal nulidad**, la estimación de la pretensión subsidiaria lleva consigo el mismo efecto de la ineficacia del contrato de tarjeta de crédito con los efectos restitutorios de conformidad con lo previsto en el artículo 1.303 del Código Civil , esto es, la restitución de prestaciones, que implica para la demandada, la **condena a la devolución de todo lo pagado en cualquier concepto que exceda del capital realmente dispuesto por la actora, según la cual ascendería a la cantidad de 11.532,98 euros.**

Así, se dan por buenos los cálculos desarrollados por la demandante en el documento núm 5 de la demanda, el cual no ha sido impugnado por la contraria, para concluir que el actor ha dispuesto de un total de 28.631,90





euros, habiendo efectuado pagos por un total de 40.164,88 euros. Por tal razón, ha de admitirse que ha de condenarse a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de 11.532,98 euros, en los que se concreta la petición de condena de la actora, sin que resulten de aplicación las resoluciones que cita la demandada en su contestación en relación a la **posibilidad de prescripción de la acción restitutoria**, puesto que las mismas se refieren a cláusulas abusivas existentes dentro de un contrato válido.

Así, no puede equiparse la posibilidad de prescripción de la acción de restitución de efectos en caso de nulidad de una cláusula abusiva con la ejercitada para solicitar la restitución impuesta como sanción por nulidad absoluta del contrato por falta de transparencia, puesto que, partiendo de que la jurisprudencia sobre la posibilidad de prescripción de la acción para reclamar la restitución en caso de usura está fijada en **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009**, contraria a la prescripción de esa acción, tal doctrina no ha sido modificada hasta el momento para los casos como el de autos y lleva consigo que **la excepción opuesta en este ámbito por la demandada no puede prosperar**, como ya ha sido corroborado por la mayoría de las Audiencias Provinciales tales como la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 28ª, Sentencia de 17 de enero de 2022, Audiencia Provincial de Asturias, Secc. 1ª, Sentencia de 2 de marzo de 2022, Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, Sentencia de 9 de marzo de 2022, Audiencia Provincial de León, Secc. 1ª, Sentencia de 6 de marzo de 2022, Audiencia Provincial de Burgos, Secc. 3ª, Sentencia de 29 de marzo de 2022 y Audiencia Provincial de Ávila, Secc. 1ª, Sentencia de 6 de abril de 2022, entre otras muchas resoluciones.

Así lo pone de relieve la reciente Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23/11/2022 que, aunque resuelve un supuesto de nulidad contractual por usura, recuerda los efectos que produce la declaración de nulidad radical de un contrato, la cual *"lleva aparejada la consideración de que dicho contrato nunca ha existido, y, por*





tanto, de que el prestatario ha desembolsado determinados pagos por razón de un contrato inexistente, por lo que no puede privársele, ni siquiera por causa de prescripción, del derecho a recuperar, a partir de la declaración de nulidad, lo indebidamente satisfecho. Se reitera: antes de la declaración de nulidad el prestatario no goza de la facultad de interesar la condena de la entidad prestamista a devolverle las cantidades que haya abonado por encima del capital prestado, y se recuerda además que en los casos de usura no es posible el ejercicio de la acción de reembolso con anterioridad y/o de forma separada a la acción de nulidad contractual. V. Si ello es así, es evidente que la acción ejercitada por doña Estrella en ningún caso habría prescrito (...)”.

Lo anterior implica que la **demandante solo tendrá la obligación de reintegro del capital recibido** en aquella parte que esté pendiente de pago, al no resultar transparente el interés remuneratorio fijado en el contrato en los términos ya expuestos y analizados conforme a la jurisprudencia mayoritaria.

Ello determina que la demanda interpuesta haya de ser íntegramente estimada, declarando la **nulidad del contrato** de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el día 7 de agosto de 2003, con la obligación de la demandante de entregar a la demandada únicamente la suma recibida en concepto de principal, y **condenando asimismo a la demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas por esta con ocasión de dicho contrato que no guarden relación con el importe principal objeto del mismo, y que han quedado fijados por la actora en la cantidad de 11.532,98 euros**.

Habiendo prosperado la acción ejercitada por la actora, y en consecuencia, habiéndose declarado nulo el contrato de tarjeta de crédito celebrado por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio, se hace innecesario entrar a resolver sobre la otra acción





ejercitada con carácter subsidiario, referente a la abusividad de la cláusula de modificaciones de las condiciones esenciales del contrato.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en los **artículos 395.2 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se acoge la petición de la demandada en cuanto a la **no imposición a la misma de las costas del proceso por la existencia de dudas de derecho**, dado que, en este ámbito, asiste la razón a la demandada en cuanto a la existencia en el momento actual de cierta jurisprudencia discrepante sobre la posibilidad de prescripción de la acción restitutoria ejercitada en la demanda.

Señala en este sentido la citada Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de octubre de 2022, que "(...)En materia de costas, el art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en principio, establece su preceptiva imposición a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas, pero regula la excepcional posibilidad de que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho. El segundo inciso del mismo párrafo añade que para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

El primer pasaje de la norma consagra el principio general del vencimiento objetivo en relación con la condena en costas, y su inspiración no es otra, según doctrina legal suficientemente conocida, que la de satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige, entre otros aspectos, que el patrimonio de los justiciables no resulte mermado por la necesidad de acudir a los tribunales para el reconocimiento de sus derechos.

Pero el principio de vencimiento objetivo en materia de costas, como se anticipó, admite excepciones, que se materializan en la circunstancia de que el caso presente "serias dudas de hecho o de derecho", concepto





impreciso y abstracto que, lejos de encerrar un criterio de aplicación genérica, debe ser perfilado casuísticamente porque, por propia definición, la mera promoción de un litigio es indicativa de una controversia o conflicto que suscita dudas, al menos para una o más partes de las implicadas en la relación de que se trate, aunque el propio artículo 394.1 se ocupa, en lo que atañe a las dudas de derecho, de descender a una hipótesis concreta y objetiva: que el supuesto sea jurídicamente dudoso teniendo en consideración la jurisprudencia recaída en casos similares.

II. Pues bien, debe convenirse, en línea con lo que se mantiene por la apelante en su escrito de recurso, que la cuestión debatida presentaba perfiles de incertidumbre de índole jurídica en relación singularmente con la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción de restitución asociada a la acción de nulidad, por intereses usuarios, de los contratos de tarjeta en la modalidad revolving.

Ya se ha expuesto que tanto el Tribunal Supremo como el TJUE se han pronunciado sobre la conveniencia de deslindar la acción de nulidad y la de restitución o remoción de efectos de tal nulidad para subrayar que esta última, a diferencia de la primera, se encuentra sometida a plazo de prescripción. Pero también se ha significado que aquellos pronunciamientos han recaído, de forma prácticamente exclusiva, en relación con la nulidad de cláusulas abusivas incluidas en contratos celebrados con consumidores, y no con la nulidad por usuario de un contrato de tarjeta de crédito revolving.

Lo cierto es que en relación con la acción restitutoria derivada de la nulidad de los créditos revolving se está constatando la emisión de pronunciamientos judiciales, por parte de las distintas Audiencias Provinciales, no coincidentes en todos los casos y comprensiblemente justificados por la inexistencia, hasta el momento presente, de una doctrina jurisprudencial consolidada en relación con aquella específica materia.





Tales circunstancias se estiman revestidas del carácter de excepcionalidad que el citado artículo 394 de la Ley Procesal erige en causa suficientemente justificativa de un pronunciamiento neutral sobre las costas de la primera instancia.

III. Aquella decisión debe desembocar igualmente en la pertinencia de no adoptar un pronunciamiento expreso sobre las costas de esta alzada (art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)“.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada a instancia de
representada por el Procurador de los Tribunales
contra la entidad PRA IBERIA, S.L.U., representada por
el Procurador de los Tribunales la cual versa sobre
nulidad contractual y reclamación de cantidad y, en consecuencia:

- **DECLARO NULO POR FALTA DE TRANSPARENCIA el contrato de línea de crédito** celebrado entre las partes en fecha 7 de agosto de 2003, con la consecuencia de que la demandante únicamente está obligada a entregar a la demandada la suma recibida en concepto de principal.

- **CONDENO A LA PARTE DEMANDADA a restituir a la actora** la cantidad de **11.532,98 euros**, todo ello **sin expresa imposición de costas.**





Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la LEC con las modificaciones introducidas por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Barcelona y de su partido, asumiendo el sentido y la redacción de la resolución dictada por la Juez en Prácticas Dña. Elisabet Bueno Vázquez.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,

